

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARNOLDO ESNEIDER MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2011-00405-01

I. AUTO

Procede la Sala<sup>1</sup> dual<sup>2</sup> a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 9 de mayo de 2017<sup>4</sup>, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que accedió a las pretensiones de la demanda; igualmente modificó su numeral cuarto y revocó el numeral sexto de la misma.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, a través de sentencia calendada el 30 de abril de 2014<sup>5</sup>, consideró:

*« [...] En virtud de lo anterior y atendiendo a la magnitud del daño el Juzgado condenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar los siguientes rubros:*

<sup>1</sup> Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

<sup>2</sup> Mediante auto del 3 de agosto de 2016, se declaró fundado el impedimento de la doctora Claudia Patricia Alonso Pérez, por la causal No. 3 del artículo 150 de C.P.C.

<sup>3</sup> Folio 37 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>4</sup> Folios 22 al 32 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 291 al 318 del cuaderno de primera instancia.

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ELKIN FABIÁN MARTÍNEZ GÓMEZ	Lesionado	Noventa (90)
FABIO ANTONIO MARTÍNEZ	Padre	Noventa (90)
EDDY SULY BELTRÁN JIMÉNEZ	Madre de Crianza	Noventa (90)
LINDA CATALINA MARTÍNEZ BELTRÁN	Hermana	Cuarenta (40)
NICOLÁS FELIPE MARTÍNEZ BELTRÁN	Hermano	Cuarenta (40)
<b><u>DIXON LEANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ</u></b>	Hermano	Cuarenta (40)
FABIO NEFTALÍ MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
HILDA MARÍA TERESA MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermana	Cuarenta (40)
ARNOLDO ESNEIDER MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
LAUDICE ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermana	Cuarenta (40)
HAROLD ARLEY MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
FERNEY ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
MIKI LEANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)

[...]» (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, en la misma sentencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio<sup>6</sup>, resolvió:

«PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las graves lesiones de ELKIN FABIÁN MARTÍNEZ GÓMEZ, en los hechos ocurridos el 18 de julio del 2009, cuando se encontraba desempeñando como soldado profesional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condénese como consecuencia de la declaración anterior a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES los siguientes valores:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ELKIN FABIÁN MARTÍNEZ GÓMEZ	Lesionado	Noventa (90)
FABIO ANTONIO MARTÍNEZ	Padre	Noventa (90)
EDDY SULY BELTRÁN JIMÉNEZ	Madre de Crianza	Noventa (90)
LINDA CATALINA MARTÍNEZ BELTRÁN	Hermana	Cuarenta (40)
NICOLÁS FELIPE MARTÍNEZ BELTRÁN	Hermano	Cuarenta (40)
<b><u>DIXON LEANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ</u></b>	Hermano	Cuarenta (40)
FABIO NEFTALÍ MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
HILDA MARÍA TERESA MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermana	Cuarenta (40)
ARNOLDO ESNEIDER MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
LAUDICE ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermana	Cuarenta (40)
HAROLD ARLEY MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
FERNEY ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)
MIKI LEANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ	Hermano	Cuarenta (40)

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Inconforme con la decisión del *a quo*, el apoderado de la parte accionada interpuso en forma oportuna recurso de apelación contra el aludido fallo<sup>7</sup>, manifestando que la sentencia de segunda instancia debía revocar lo determinado por *a quo* y en su lugar negar las pretensiones, toda vez que las evidencias probatorias claramente establecían la existencia de hechos exonerantes de responsabilidad fundamentados en el riesgo inherente al servicio prestado por el militar lesionado en desarrollo de sus labores el 18 de julio de 2009.

A su turno, surtido el trámite procesal oportuno, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 9 de mayo de 2017<sup>8</sup>, resolvió:

*«PRIMERO: CONFÍRMESE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral cuarto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual quedará de la siguiente manera:*

*“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en modalidad de lucro cesante – indemnización consolidada y futura –, a favor de ELKIN FABIÁN MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de lesionado, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$462.389.066)”*

*TERCERO: REVOCAR el numeral SEXTO de la aludida sentencia judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...]*»

Ejecutoriada la sentencia, mediante memorial allegado a este tribunal el 17 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., solicita:

*«corregir la Sentencia del fecha de 09 de mayo de 2017, proferida por ese Tribunal, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del hermano de la víctima directa señor DIXON LEANDRO, a quien el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO mediante sentencia de 30 de abril de 2014 condenó a pagar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de PERJUICIOS MORALES, es el señor DIXON LEONARDO MARTÍNEZ GÓMEZ, como aparece en el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente».*

<sup>7</sup> Folios 321 al 325 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Folios 22 al 32 del cuaderno de segunda instancia.

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la Sala estima pertinente realizar algunas consideraciones respecto de la normatividad aplicable en el presente asunto, teniendo en cuenta que el memorialista solicitó corrección de sentencia aludiendo la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso.

Cabe mencionar que por disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, este estatuto entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, motivo por el cual es aplicable a los asuntos entablados con posterioridad a su entrada en vigencia; mientras que "las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" (Subraya fuera de texto)<sup>9</sup>.

Respecto al régimen jurídico anterior, ha precisado el Consejo de Estado que

*«Cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012», es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil»<sup>10</sup>.*

En efecto, como quiera que en el presente caso la demanda se presentó el 8 de septiembre de 2011<sup>11</sup>, bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 - el cual contiene una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil respecto de los asuntos que no se encuentren regulados en aquél<sup>12</sup> -, le resultan aplicables sus normas y las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en ese momento; por tanto este asunto debe ceñirse a los presupuestos del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo lo dispuesto en el artículo 310 del mismo estatuto procesal que faculta al juez para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>9</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 18 de mayo de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 27001-23-31-000-2004-00651-01(55673).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 23 de marzo de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 47001-23-31-000-2011-00525-01 (58563).

<sup>11</sup> Folio 134 del cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> **Artículo 267. C.C.A.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*

No obstante, es menester advertir que en observancia de los citados artículos, la competencia respecto de la corrección de la providencia ha sido asignada al Juez que la profirió, pues dispone el artículo 309 del C.P.C.:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

En similar sentido preceptúa el artículo 310:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subrayado y negrita fuera de texto).

#### **Caso concreto.**

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se observa que aunque la solicitud de corrección se eleva respecto de la sentencia proferida por este Tribunal, el error de digitación en el nombre del hermano de la víctima directa alegado por la parte actora – esto es, que el nombre correcto es DIXON LEONARDO, y no DIXÓN LEANDRO –, se encuentra en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio; pues la providencia del Tribunal Administrativo calendada 9 de mayo de 2017, únicamente confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, incluyó una modificación y realizó una revocatoria, sin que ello se relacionara con el advertido error de digitación.

Ahora, resulta necesario indicar que la confusión en el nombre del demandante DIXON LEONARDO, se generó a partir del escrito de la demanda, en razón a que es allí y en el poder, obrante a folio 30, que el nombre del demandante aparece como DIXON LEANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ.

De tal modo, se observa que no es de competencia de la Corporación corregir el error existente en la providencia del Juez de primera instancia, como tampoco aclararlo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y 310 del C.P.C<sup>13</sup>.

Por lo tanto, se remitirá el *sub examine* al Juzgado de primera instancia, con el fin de que resuelva lo que corresponde.

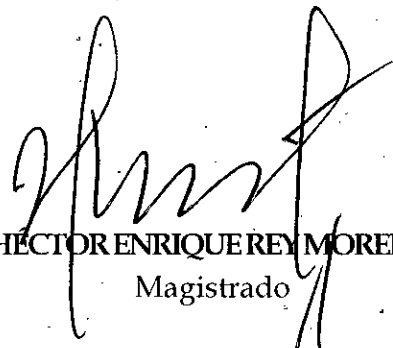
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

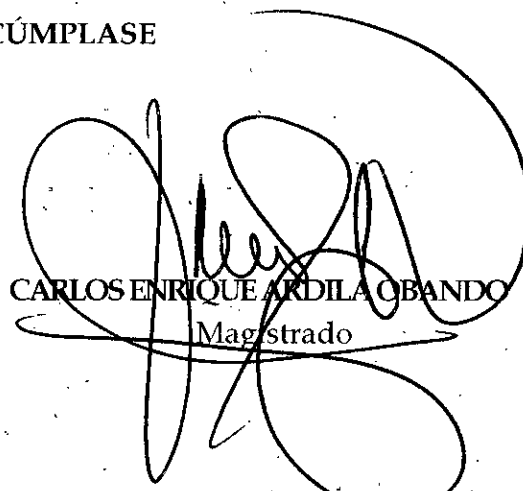
**PRIMERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente a la solicitud de corrección y aclaración de sentencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 076 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>13</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 29 de julio de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 25000-23-26-000-2000-00325-01 (26158); y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 27 de octubre de 2016. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 15001-23-31-000-2004-00731-01 (45904).